

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

N.º 200 -2012/SUNAT

DICTAN NORMAS RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTENGA EL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 30 DE JUNIO A EFECTO DE MODIFICAR O SUSPENDER LOS PAGOS A CUENTA EN EL EJERCICIO GRAVABLE 2012

Lima, 29 AGO. 2012

CONSIDERANDO:

Que el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán optar por aplicar a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero y que de no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta;

Que por su parte, el primer párrafo de la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1120 dispone que por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85º del citado TUO, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012;

Que a su vez, el aludido artículo 85º dispone que para aplicar lo previsto en el segundo párrafo del mismo, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivos, en el plazo, forma y condiciones que establezca el Reglamento;

Que en tal sentido, el inciso d) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, señala, entre otros, que el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca;

Que la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 155-2012-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a



efecto de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la cuarta disposición complementaria transitoria del citado decreto legislativo, la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca;

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N.º 179-2011/SUNAT aprobó la versión 1.2 del PDT – Formulario Virtual N.º 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta";

Que a su vez, el artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer, entre otros, la información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en los incisos a) y b) de dicho artículo, que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes;

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer la forma, lugar, plazo y condiciones en los cuales se presentará la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, así como la obligatoriedad de anotar dicho estado financiero en el Libro de Inventarios y Balances;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es impracticable, dado que las facultades para establecer la forma, lugar, plazo y condiciones en los que se presentará la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio han sido otorgadas por el citado Decreto Supremo N.º 155-2012-EF, vigente desde el 24 de agosto de 2012;

En uso de las facultades conferidas por la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.º 155-2012-EF, el artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:



Resolución de Superintendencia

- a) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- c) Declaración : A la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.
- d) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e) PDT : Al Programa de Declaración Telemática que es el medio desarrollado por la SUNAT para elaborar las declaraciones.
- f) PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2 : A la versión 1.2 del PDT – Formulario Virtual N.º 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", aprobada mediante Resolución de Superintendencia N.º 179-2011/SUNAT.
- g) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
- h) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.
- i) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2º.- DEL ALCANCE

La presente resolución se aplica a todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que opten por efectuar sus pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo a lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.

Artículo 3°.- DE LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes presentarán la Declaración a fin de ejercer la opción a que se alude en el artículo 2°, mediante el PDT – Formulario Virtual N.° 0625 versión 1.2, el cual se encuentra a disposición de los interesados en SUNAT Virtual.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

Artículo 4°.- DEL REGISTRO DEL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 30 DE JUNIO DE 2012

Los contribuyentes que presenten la Declaración, deberán anotar su estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.

Artículo 5°.- DEL LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTENGA EL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 30 DE JUNIO DE 2012

La presentación de la Declaración se realizará a través de SUNAT Virtual, para lo cual los contribuyentes deberán contar con su Código de Usuario y Clave SOL.

Los contribuyentes podrán presentar la Declaración hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se aplique el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012, considerando como fecha máxima la correspondiente al vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre de 2012.

Artículo 6°.- CAUSALES DE RECHAZO DEL ARCHIVO GENERADO POR EL PDT – FORMULARIO VIRTUAL N.° 0625 VERSIÓN 1.2 PARA EFECTO DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Las causales de rechazo del archivo generado por el PDT – Formulario Virtual N.° 0625 versión 1.2 son las siguientes:

- 1) El archivo contiene virus informático.
- 2) El archivo presenta defectos de lectura.
- 3) El número de RUC del contribuyente que presenta la Declaración no coincide con el número de RUC del usuario de SUNAT Operaciones en Línea.
- 4) El archivo que contiene la Declaración a ser presentada no fue generado por el



Resolución de Superintendencia

PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2.

- 5) El archivo ha sido modificado luego de ser generado por el PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2.
- 6) El archivo no ha sido generado en forma completa o su tamaño no corresponde al generado por el PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2.
- 7) La Declaración ha sido presentada más de una vez sin haberse registrado en esta que se trata de una declaración rectificatoria.
- 8) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la Declaración no están vigentes.
- 9) La presentación de la Declaración se realiza con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Quando se rechace el archivo generado por el PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2 por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, la Declaración se considerará como no presentada.

Artículo 7º.- DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

De no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT validará el archivo, almacenará la información y emitirá la constancia de presentación de la Declaración debidamente numerada.

Artículo 8º.- DE LAS DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

Si el contribuyente rectifica la Declaración esta surtirá efectos desde la fecha de presentación de la Declaración original.

En la declaración rectificatoria, el contribuyente deberá ingresar nuevamente todos los datos de la Declaración en el PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 1.2, inclusive aquella información que no desea rectificar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 30 DE JUNIO DE 2012 PRESENTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Se considerará presentada la Declaración que se hubiese efectuado a partir del 1 de agosto de 2012 y hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, en la que se hubiera utilizado el PDT – Formulario Virtual N.º 0625 versión 2.



Segunda.- DEL REGISTRO DEL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS AL 30 DE JUNIO

Los contribuyentes que hubiesen presentado la Declaración en el periodo señalado en la disposición anterior, deberán anotar su estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012, en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos.



Regístrese, comuníquese y publíquese.


DANIEL ROBERTO SÁNCHEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA